

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1107/2020	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 28 de octubre de 2020	Sentido: REVOCA la respuesta
Sujeto obligado: Sistema de aguas de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0324000023220	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Solicitamos se informe si el predio ubicado en Avenida Paseo de la Reforma 2625, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11910, cuenta con factibilidad de agua y drenaje respecto del desarrollo habitacional de alta densidad que se pretende realizar. Para pronta referencia, el titular registral del predio es el Fideicomiso 229 de Banco Ve Por Más, S.A. y sabemos que se otorgó el Registro de Manifestación de Construcción folio FMH-B-187-17." (sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado, señaló a través de la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, que el Dictamen de Factibilidad de Servicios contiene información reservada y confidencial, ya que contiene: nombre y domicilio particular del propietario o representante legal, número de opinión, tipo de uso, superficie, instalaciones, número de niveles, viviendas; opiniones técnicas, resultado del Dictamen de Factibilidad sobre la viabilidad de otorgar los servicios hidráulicos de agua, drenaje y en su caso agua residual tratada (positivo, negativo o condicionada a reforzamiento hidráulico); es decir, toda la información, documentación, manifestación u opinión relacionada con Factibilidad de Servicios es de acceso restringido; misma que forma parte de los Sistemas de Datos Personales del SACMEX registrados ante el INFODF, por lo que no puede proporcionarse una versión pública, toda vez que se estaría en su totalidad y no tendría acceso a nada de información solicitada.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"...vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-05205/DGSU/2020 del 26 de febrero del 2020 emitido por la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías de la Dirección General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través del cual dicha autoridad determinó NEGAR el acceso a la información solicitada, sustentando tal negativa en que el Dictamen de Factibilidad de Servicios solicitado contiene información reservada y confidencial. Dicha determinación es ILEGAL, pues contraviene lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic)	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se REVOCA a efecto de que: <ul style="list-style-type: none"> • Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información turnando la solicitud a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, y a las Jefaturas de Unidad Departamental de Factibilidad A y B, para que proporcione al particular la Factibilidad de Servicios o la Opinión Técnica Fundamentada del predio se su interés. • De suscitarse que la construcción referida no necesite de un Dictamen de Factibilidad por el tipo de construcción, deberá explicar esta situación de manera fundada y motivada al particular. 	



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1107/2020

	<ul style="list-style-type: none">• En caso de que en los documentos de interés de la peticionaria contengan información susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, deberá proporcionarlos en versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 27, 173, 177, 180, 186 y 216 de la Ley de la materia.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR. IP.1107/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos	8
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	28
Resolutivos	29

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 20 de febrero de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0324000023220.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicitamos se informe si el predio ubicado en Avenida Paseo de la Reforma 2625, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11910, cuenta con factibilidad de agua y drenaje respecto del desarrollo habitacional de alta densidad que se pretende realizar. Para pronta referencia, el titular registral del predio es el Fideicomiso 229 de Banco Ve Por Más, S.A. y sabemos que se otorgó el Registro de Manifestación de Construcción folio FMH-B-187-17.” [sic]

II. Respuesta del sujeto obligado. El 02 de marzo de 2020, el sujeto obligado notificó a través del oficio SACMEX/UT/0232/2020, la respuesta contenida en el oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-05205/DGSU/2020, emitido por la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el que informó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular se informa, que respecto a las atribuciones de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, únicamente le compete el Dictamen de Factibilidad de Servicios, de conformidad con los artículos 7 y 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, por lo cual se indica que conforme al artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en respuesta a su solicitud de información pública, mediante la cual requiere diversa información, se señala lo siguiente:

Que en ese tenor de ideas, se hace del conocimiento que el Dictamen de Factibilidad de Servicios contiene información reservada y confidencial, ya que contiene: nombre y domicilio particular del propietario o representante legal, número de opinión, tipo de uso, superficie, instalaciones, número de niveles, viviendas; opiniones técnicas, resultado del Dictamen de Factibilidad sobre la viabilidad de otorgar los servicios hidráulicos de agua, drenaje y en su caso agua residual tratada (positivo, negativo o condicionada a reforzamiento hidráulico); es decir, toda la información, documentación, manifestación u opinión relacionada con Factibilidad de Servicios es de acceso restringido; misma que forma parte de los Sistemas de Datos Personales del SACMEX registrados ante el INFODF, por lo que no puede proporcionarse una versión pública, toda vez que se estaría en su totalidad y no tendría acceso a nada de información solicitada...” [sic]

III. Recurso de Revisión. El 03 de marzo de 2020, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló entre otras cuestiones lo siguiente:

“ ...

vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-05205/DGSU/2020 del 26 de febrero del 2020 emitido por la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías de la Dirección General de Servicios

a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través del cual dicha autoridad determinó NEGAR el acceso a la información solicitada, sustentando tal negativa en que el Dictamen de Factibilidad de Servicios solicitado contiene información reservada y confidencial. Dicha determinación es ILEGAL, pues contraviene lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece : ¿Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.¿ De lo anterior, se desprende que en el caso de que la información solicitada contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar una VERSIÓN PÚBLICA de la información, omitiendo los datos reservados o confidenciales. Como se puede observar, en ningún caso se establece que se debe negar el acceso a la información solicitada. En mérito de lo anterior, lo procedente se revoque el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-05205/DGSU/2020 del 26 de febrero del 2020 y se ordene al sujeto obligado la elaboración de la VERSIÓN PÚBLICA de la información solicitada por el suscrito..” [sic]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 06 de marzo de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. Este Instituto el día 07 de octubre de 2020, recibió por correo electrónico el oficio número SACMEX/UT/1107-2/2020 de la misma fecha, a través del cual el sujeto obligado realiza entre otras manifestaciones lo siguiente:

“...

En ese tenor, se reitera que de conformidad a lo requerido en la solicitud: 0324000028420 y a la ahora inconformidad del recurrente, no puede proporcionarse en versión pública el documento, toda vez que, en base a otras Reservas y Resoluciones de ese Instituto, se testaría casi en su totalidad y no tendría acceso a nada de información solicitada; así pues, la respuesta otorgada por este Sistema de Aguas de la Ciudad de México no contraviene a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere a:

...

No obstante, lo anteriormente expuesto con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha Dirección de Verificación nuevamente realizó una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada con la nomenclatura: "Paseo de la Reforma, Número 2625, Colonia Lomas de Bezares, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P.11910" citada tanto en la solicitud como en el acuerdo de admisión del presente recurso.

Derivado de lo anterior, la multicitada Dirección por medio del presente hace un pronunciamiento categórico, respecto a la nueva búsqueda realizada, no localizó Dictamen de factibilidad de servicios emitida respecto del inmueble ubicado en Paseo de la Reforma 2625, Colonia Lomas de Bezares, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11910..."

A su oficio, el sujeto obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SACMEX/UT/1107-1/2020, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la parte recurrente, mediante el cual informa de una ampliación a la solicitud.

VI. Cierre de instrucción. El 23 de octubre de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado

D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Sin embargo, al momento de desahogar la vista que se le dio al sujeto obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniese y para que además expresara sus correspondientes manifestaciones, se advierte que éste solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a su consideración la respuesta fue otorgada conforme los principios de máxima publicidad, además de mencionar que genero una ampliación de respuesta en términos de la normatividad aplicable a la materia, con un folio distinto a la de la solicitud que no coincide con el expediente y de la cual no se desprende que esta haya sido notificada al recurrente.

Por lo anterior se considera que, **el sujeto obligado no hizo entrega de la información requerida, situación que vulnera su derecho de acceso a la información**, circunstancias que a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en su fracción I, en tal virtud no se acredita la causal de sobreseimiento solicitada por el sujeto obligado, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

Determinado lo anterior, dado que el resto del recurso de revisión subsiste, lo procedente es entrar a su estudio de fondo.

TERCERA. Descripción de los hechos.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se informe si el predio ubicado en Avenida Paseo de la Reforma

2625, ... cuenta con factibilidad de agua y drenaje respecto del desarrollo habitacional de alta densidad que se pretende realizar.

En la respuesta remitida por el sujeto obligado, manifestó que no está en posibilidad de proporcionar la información solicitada, en virtud de que es de acceso restringido, en su modalidad de reservada y confidencial, por lo que no podría pronunciarse en versión pública, ya que se testaría toda la información.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio la negativa de proporcionar el Dictamen de Factibilidad de Servicios argumentando que contiene información reservada y confidencial. Determinación que a su consideración es ILEGAL, pues contraviene lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, en los siguientes términos:

“ ...

En ese tenor, se reitera que de conformidad a lo requerido en la solicitud: 0324000028420 y a la ahora inconformidad del recurrente, no puede proporcionarse en versión pública el documento, toda vez que, en base a otras Reservas y Resoluciones de ese Instituto, se testaría casi en su totalidad y no tendría acceso a nada de información solicitada; así pues, la respuesta otorgada por este Sistema de Aguas de la Ciudad de México no contraviene a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere a:

... ”

No obstante, lo anteriormente expuesto con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha Dirección de Verificación nuevamente realizó una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada con la nomenclatura: "Paseo de la Reforma, Número 2625, Colonia Lomas de Bezares, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P.11910" citada tanto en la solicitud como en el acuerdo de admisión del presente recurso.

*Derivado de lo anterior, la multicitada Dirección por medio del presente hace un pronunciamiento categórico, respecto a la nueva búsqueda realizada, **no localizó Dictamen de factibilidad de servicios emitida respecto del inmueble ubicado en Paseo de la Reforma 2625, Colonia Lomas de Bezares, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11910...***

Los datos señalados con anterioridad se desprenden de las documentales obtenidas a través del sistema INFOMEX, así como de los documentos que fueron remitidos por el sujeto obligado, relacionados con el folio de la solicitud de información número 0324000023220, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

CUARTA. Estudio de la controversia.

Como se señaló previamente, el particular solicitó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se informara si un inmueble en particular cuenta con oficio o constancia de factibilidad de servicios, eligiendo como modalidad de entrega correo electrónico,.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada se encuentra clasificada por contener información reservada y confidencial.

Inconforme con la respuesta, el particular decidió interponer el presente recurso de revisión manifestando como agravió que el sujeto obligado niega la información, ya que, si bien la documental solicitada contiene información clasificada, está en posibilidad de proporcionar una versión pública.

Posteriormente en vía de alegatos el sujeto obligado modificó su respuesta manifestando que la información solicitada es inexistente.

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud que originó del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Al respecto, es menester recordar que el sujeto obligado en su respuesta inicial manifestó estar imposibilitado para proporcionar la información solicitada, debido a que la misma se encuentra **clasificada por contener información reservada y confidencial**, no obstante, en vía de alegatos modificó dicho pronunciamiento aduciendo que, no localizó ninguna factibilidad de servicios emitida respecto al predio del interés del particular, **por lo que la información es inexistente**.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que la **clasificación** de información es **incompatible** con la **inexistencia** de la misma; al respecto, sirve de sustento y como criterio orientador el Criterio 0029/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Expedientes:

4734/07 Pemex Exploración y Producción. Juan Pablo Guerrero Amparán



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1107/2020

2936/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones. Alonso Gómez-Robledo Verduzco
4781/09 Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos. Jacqueline Peschard Mariscal
5434/09 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. Jacqueline Peschard Mariscal
384/10 Instituto Mexicano del Seguro Social. Jacqueline Peschard Mariscal

A partir de lo anterior, se advierte que las figuras de **inexistencia y clasificación no pueden coexistir respecto de la misma documentación**, en razón de que determinada información es susceptible de reserva en tanto exista; es decir, la existencia de determinada documental es un presupuesto necesario para que la misma sea clasificada, en su caso.

De tal suerte, este Instituto advierte que durante el procedimiento que se resuelve, el sujeto obligado no fue consistente en sus argumentos, pues primero argumenta la clasificación de la información y posteriormente manifestó que era inexistente.

Lo anterior es así, porque al momento de presentar sus alegatos el sujeto obligado emitió su pronunciamiento de inexistencia de la información, debido a que realizó una búsqueda en la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, sin encontrar ninguna documental respecto al predio del interés del particular, por tal motivo, se procederá a analizar la inexistencia referida por el sujeto obligado y, en su caso, la procedencia de la entrega de lo peticionado.

En primer término, con el objeto de contar con mayores elementos para la emisión de la presente resolución, a continuación, se hará referencia al marco normativo aplicable al sujeto obligado y a la materia de la solicitud de mérito.

Al respecto, resulta pertinente señalar lo establecido en la *Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México*¹, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1º. La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la gestión integral de los recursos hídricos y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales.

Artículo 4º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

XV. DICTAMEN DE FACTIBILIDAD. - La opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la dependencia encargada de la operación hidráulica en el Distrito Federal, relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de la Licencia de Construcción;

...

Artículo 7º. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales, que fungirá como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal.

...

Artículo 16. Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:

...

II. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las delegaciones.

...

XII. Establecer los criterios técnicos para la prestación de servicios hidráulicos por las delegaciones y propiciar la coordinación entre los programas sectorial y delegacionales, atendiendo tanto a las políticas de gobierno como a las disponibilidades presupuestales;

...

Artículo 50. La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, y en su caso, de tratamiento de aguas residuales y su reúso constituye un servicio público que estará a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través del Sistema de Aguas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los servicios hidráulicos a cargo de las autoridades no podrán prestarse a quienes habiten en asentamientos humanos irregulares en el suelo de conservación.

¹ Disponible en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66441/31/1/0

Artículo 51. Están obligados a solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje, los siguientes sujetos:

- I. Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen en estos servicios;
- III. Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización;
- IV. Los poseedores de predios propiedad de la federación y del Distrito Federal, si los están utilizando por cualquier título;
- V. Las personas físicas o morales que realicen descargas a la red de drenaje y alcantarillado;
- y
- VI. Los que deban implementar en sus procesos de producción o de prestación de servicios, el uso de agua residual tratada a cualquier nivel.

Los usuarios de los predios señalados en este artículo, sean propietarios o poseedores por cualquier título, deberán cumplir con los requisitos que se señalen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 62. El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, **considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación.**

En el caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, el Sistema de Aguas determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa.

Artículo 63.- Las personas que incrementen su consumo de agua con motivo del cambio de uso o destino del inmueble, **así como los nuevos desarrollos urbanos, nuevas edificaciones, nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones, pagarán las contribuciones** de mejoras en los términos del Código Financiero del Distrito Federal.

Asimismo las edificaciones de dos niveles en adelante deberán contar con sistemas de almacenamiento de agua para que pueda ser rebombada a los demás niveles, **siendo obligación de la autoridad supervisar lo conducente antes de otorgar los permisos de construcción respectivos.**

...

Artículo 72. Están obligados a contratar el servicio de drenaje:

- I. Los propietarios, poseedores o usuarios que conforme a éste título están obligados a contratar el servicio de agua potable así como utilizar solo para los fines que están destinados, y
- II. Los propietarios, poseedores o usuarios que cuenten con aprovechamientos de aguas que se obtengan de fuentes distintas a la del sistema de agua potable; pero que requieran del sistema de drenaje para la descarga de sus aguas residuales.

...

ARTÍCULO 125.- En todas las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos, viviendas y obras públicas que se construyan en el Distrito Federal será obligatorio, construir las obras e instalar los equipos e instrumentos necesarios para cosechar agua de lluvia, con base en las disposiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

...

ARTICULO 125 BIS 3.- El sistema de captación y recarga de agua pluvial al subsuelo deberá estar indicado en los planos de instalaciones y formará parte del proyecto arquitectónico, que debe ser presentado para el trámite del registro de Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial. Dicho mecanismo deberá ser evaluado y aprobado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como contar con la aprobación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de las Delegaciones Políticas.

ARTÍCULO 125 BIS 4.- Todos los proyectos que estén sujetos al Estudio de Impacto Urbano deberán contar con un sistema de captación y recargas de aguas pluviales al subsuelo.

ARTICULO 125 BIS 5.- La autoridad correspondiente revisará que el sistema establecido en el Capítulo anterior, este integrado a la obra en su terminación, siempre y cuando se encuentre en los suelos de transición o de lomas Zona I y II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. En caso de no acreditarlo al momento del aviso de terminación de obra correspondiente, la autoridad competente no otorgará la autorización de uso y ocupación
(Énfasis añadido)
[...]"

Del precepto legal citado se desprende lo siguiente:

- La *Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México* tiene por objeto regular la gestión integral de los recursos hídricos y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales.
- El **dictamen de factibilidad** es la opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la dependencia encargada de la operación hidráulica en la ahora Ciudad de México, relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de la Licencia de Construcción.
- El **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales.
- El **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** tiene entre otras facultades, la de planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos

de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las ahora Alcaldías; así como establecer los criterios técnicos para la prestación de servicios hidráulicos por estas últimas y propiciar la coordinación entre los programas sectorial y delegacionales, atendiendo tanto a las políticas de gobierno como a las disponibilidades presupuestales.

- **Están obligados a solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje**, entre otros, los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados, y las **personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización**.
- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México **dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso**, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, **considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación**.

Ahora bien, de la consulta efectuada al portal de trámites del Gobierno de la Ciudad de México, en lo relativo a la “Solicitud de Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos”², se desprende lo siguiente:

- Dicha solicitud tiene por objeto obtener la **opinión técnica vinculante y obligatoria que emite el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de la Manifestación de Construcción**.
- Este trámite está dirigido a cualquier persona física o moral (propietario, poseedor o representante legal) que lleven a cabo nuevos desarrollos constructivos, ampliaciones o modificaciones del uso o destino del inmueble.

² De la consulta efectuada en: <https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/ts/276/0>

- Por lo que hace a las Manifestaciones de Construcción Tipo C³, en todos los casos requieren el **dictamen o estudio de impacto urbano**, por lo que el **dictamen de factibilidad o la opinión hidráulica**, lo deberá solicitar la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.
- La **opinión hidráulica para el Estudio de Impacto Urbano** tiene los mismos efectos técnicos y legales que el dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos.

En relación con lo anterior, resulta oportuno analizar también el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México⁴, en el que se establecen el tipo de construcciones que requieren una factibilidad de servicios, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 51.- Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes:

I. Manifestación de construcción tipo A:

a) Construcción de no más de una vivienda unifamiliar de hasta 120 m² construidos, en un predio con frente mínimo de 6 m, dos niveles, altura máxima de 5.5 m y claros libres no mayores de 4m, la cual deben contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad, seguridad e higiene que señala este Reglamento, el porcentaje del área libre, el número de cajones de estacionamiento y cumplir en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano. Cuando el predio esté ubicado en zona de riesgo, se requerirá de manifestación de construcción tipo B;

b) Ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, registro de obra ejecutada o registro de manifestación de construcción, siempre y cuando no se rebasen: el área total de 120 m

c) Reparación o modificación de una vivienda, así como cambio de techos o entrepisos, siempre que los claros libres no sean mayores de 4 m ni se afecten elementos estructurales; 179

d) Construcción de bardas con altura máxima de 2.50 m;

e) Apertura de claros de 1.5 m como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble, y f) Instalación o construcción de cisternas, fosas sépticas o albañales; 180

II. Manifestación de construcción tipo B.

Para usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m² o hasta 10,000 m² con uso habitacional, salvo lo señalado en la fracción anterior, y

III. Manifestación de construcción tipo C.

Para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m² o más de 10,000 m² con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.

³ El Registro de manifestación de construcción tipo C es el trámite que se realiza para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de uso no habitacional o mixto de más de 5,000 m² o más de 10,000 m² con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental,

⁴ http://www.paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2019/RGTO_CONSTRUCCIONES_02_04_2019.pdf

ARTÍCULO 52.- La manifestación de construcción tipo A se presentará en la Delegación donde se localice la obra en el formato que establezca la Administración suscrita por el propietario o poseedor y debe contar con lo siguiente:

[...]

VII. Para el caso de construcciones que requieran la instalación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, **la solicitud y comprobante del pago de derechos a que se refiere el artículo 128 de este Reglamento.**

[...]

ARTÍCULO 53.- Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:

[...]

II. Para el caso de construcciones que requieran la instalación o modificación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, **la solicitud y comprobante del pago de derechos, así como la aprobación de la factibilidad de instalación de medidor de agua potable para las tomas de agua y en su caso,** las ramificaciones que involucren la construcción de locales y departamentos a que se refiere el artículo 128 de este Reglamento;

[...]

ARTÍCULO 128.- En los predios ubicados en calles con redes de agua potable, de alcantarillado público y, en su caso, de agua tratada, el propietario, poseedor o representante legal debe solicitar en el formato correspondiente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por conducto de la Delegación, las conexiones de los servicios solicitados con dichas redes, de conformidad con lo que disponga la Ley de Aguas del Distrito Federal y sus Reglamentos, y pagar los derechos que establezca el Código Fiscal del Distrito Federal

Previo al pago de los derechos a que se refiere el párrafo anterior y para el correcto cobro de los derechos por el suministro de agua el propietario y/o poseedor, deberá entregar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México dos tantos del proyecto de las instalaciones hidráulicas, el cual deberá incluir la ubicación, dimensión y arreglo de la tubería donde se instalará el medidor que registrará el volumen de agua que ingresará al predio y en su caso, la misma documentación para los proyectos que involucren la construcción de locales y/o departamentos, mismos que deberán contar con medidores individuales para cada uno de ellos.

La documentación que se señala en el párrafo anterior será requisito indispensable para emitir la aprobación de la factibilidad de instalación de medidores en tomas, y en su caso, de ramificaciones de agua potable.

En caso de que el propietario y/o poseedor no cuente con la aprobación de la factibilidad de instalación de medidor, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no estará obligado a autorizar la conexión ni a prestar el servicio de suministro de agua.

[...]

Del Reglamento citado se desprende lo siguiente:

- Existen 3 modalidades de manifestaciones de construcción: A, B y C.

- Las de tipo A corresponden a construcciones de no más de una vivienda unifamiliar de hasta 120 m² construidos, ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, registro de obra ejecutada o registro de manifestación de construcción, siempre y cuando no se rebasen: el área total de 120m², reparación o modificación de una vivienda, construcción de bardas con altura máxima de 2.50 m y apertura de claros de 1.5 m como máximo en construcciones hasta de dos niveles.
- Las de tipo B y C corresponden a usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m² o hasta 10,000 m² con uso habitacional, y para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m² o más de 10,000 m² con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.
- Para la manifestación de construcción tipo A, que requiera instalación de toma de aguas y conexiones, se requiere únicamente el pago de derechos y formato solicitado ante el Sistema de Aguas de la Ciudad.
- Para la manifestación de construcción tipo B y C se requiere, además del pago de derechos, **la aprobación de la factibilidad de instalación de medidor de agua potable para las tomas de agua.**

Ahora, toca analizar las atribuciones conferidas al sujeto obligado, así como a las diversas unidades administrativas con las que cuenta y que debido a sus funciones, podrían detentar la información solicitada.

Al respecto, el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*⁵, establece lo siguiente:

“Artículo 303.- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;

⁵ Consultado en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66408/74/1/0

II. Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de recursos hidráulicos y protección ambiental le confiere la Ley de Aguas del Distrito Federal;

...

V.- Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las Alcaldías; y

....

Artículo 304.- Para el despacho de los asuntos que competan al Sistema de Aguas de la Ciudad de México se le adscriben:

1. Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
2. Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios;
3. Dirección General de Agua Potable;
4. Dirección General de Drenaje;
5. Dirección General de Apoyo Técnico y Planeación a la que queda adscrita:
 - 5.1. Dirección del Proyecto de Mejoría de Eficiencia y del Servicio de Agua Potable.

6. Dirección General de Servicios a Usuarios a la que queda adscrita:

6.1. Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías.

7. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; y
8. Las demás Unidades Administrativas que le sean autorizadas para el Cumplimiento de su objeto, quienes tendrán las atribuciones que les confieren las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

...

Artículo 311.- La **Dirección General de Servicios a Usuarios**, tiene las siguientes atribuciones:

...

IX. Autorizar los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación:

...

XI. Atender oportuna y eficazmente, por sí o, en su caso, por conducto de los Órganos - Político Administrativos, las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable, residual tratada y descargas domiciliarias;

...

Artículo 312.- La **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:

...

II. Coordinar, supervisar y emitir los dictámenes de factibilidad de servicios relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, para la construcción de obras nuevas, ampliaciones, modificaciones y registros de obra en la Ciudad de México;

III. Atender solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales;

(Énfasis añadido)

[...]"

A mayor abundamiento, **conforme al Manual Administrativo del sujeto obligado**⁶ a las unidades administrativas referidas con antelación, se les confieren las siguientes atribuciones:

- ❖ **Dirección General de Servicios a Usuarios:** Se encarga, entre otras funciones, de **autorizar los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales**, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, **considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación, y atender**, por si o, en su caso, por conducto de los Órganos - Político Administrativos, **las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable, residual tratada y descargas domiciliarias.**

- ✓ **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldía:** Tiene entre otras atribuciones, **coordinar, supervisar y emitir los dictámenes de factibilidad de servicios relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, para la construcción de obras nuevas**, así como **atender solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra** y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales.

En este sentido, es importante determinar si el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda que deben realizar los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 3, 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

⁶ http://data.sacmex.cdmx.gob.mx/doc/index/ManualAdministrativo_opt.pdf

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
- II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(Énfasis añadido)

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Que la información susceptible de ser materia del ordenamiento en comento corresponde a toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.

- En este sentido, se entenderá por información a la que obre en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.
- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De esta suerte, con base en el marco normativo citado con antelación, se desprende que sobre la solicitud de información de mérito se pronunció el área competente para conocer del requerimiento formulado por el particular, a saber, la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**.

No obstante, de una revisión al Manual Administrativo del sujeto obligado, se localizaron dos unidades administrativas con facultades para detentar la información solicitada, de las cuales no se tiene constancia que la solicitud haya sido turnada a estas, a saber:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Factibilidad "A"

Función Principal:

Elaborar Dictamen de Factibilidad de Servicios u Opiniones Técnicas sobre la dotación de servicios hidráulicos en la Ciudad de México.

Aplicar el procedimiento administrativo para la **integración de los Dictámenes de Factibilidad de Servicios Hidráulicos y Opiniones Técnicas Fundamentadas**, para nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles.

[...]

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Factibilidad "B"

Función Principal 1: Coordinar los procedimientos administrativos, relativos a los trámites para las conexiones de servicios hidráulicos en la Ciudad de México.

Funciones Básicas:

- **Atender las solicitudes realizadas por los usuarios de la Ciudad de México para la instalación, reconstrucción, cambio de lugar o cambio de diámetro de tomas de agua potable, agua residual tratada y conexiones de drenaje**, así como para la supresión de tomas o regularizar tomas clandestinas de agua potable de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal Vigente.

De lo anterior se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Factibilidad A, se encarga de elaborar dictámenes de Factibilidad de servicios u opiniones técnicas, asimismo, la Jefatura de Unidad Departamental de Factibilidad B, atienden las solicitudes realizadas por los usuarios para la instalación, reconstrucción o cambio de diámetro de tomas de agua potable.

Así las cosas, aun cuando el sujeto obligado turnó la solicitud de información que nos ocupa a una Unidad administrativa competente para proporcionar lo solicitado, no cumplió con el criterio de búsqueda exhaustivo estipulado ya que no se tiene constancia de que las áreas mencionadas en el párrafo anterior se hayan pronunciado respecto a lo solicitado.

Además, se observa que el sujeto obligado dio una interpretación restrictiva a la solicitud de información, limitándose a manifestar que no localizó antecedentes del "Dictamen de factibilidad de servicios", sin considerar que, la Jefatura de Unidad Departamental de

Factibilidad A, además de elaborar dictámenes de factibilidad, elabora Opiniones Técnicas Fundamentadas, para garantizar los servicios hidráulicos a los nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, cambios de uso o modificaciones, sin limitarse lo anterior, al documento estrictamente denominado “**dictamen de factibilidad**”.

Aunado a lo anterior, a consideración de este Instituto se tiene que en aplicación de los principios de máxima publicidad y pro persona, previstos en el artículo 4 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la pretensión del solicitante versa en conocer sobre la existencia del documento, dictamen o manifestación en el que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México hubiere determinado la factibilidad de servicios hidráulicos del predio en comento.

Ello toda vez que de la búsqueda de información pública oficial efectuada por este Instituto fue posible localizar resolución administrativa emitida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de fecha 29 de agosto de 2018⁷, en la cual se pudo constatar lo siguiente:

⁷ http://www.paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac_pub/6750_RESOL_SOT_1266_EMVL.pdf

En materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva, fusión de predios y alineamiento y/o número oficial)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio ubicado en Prolongación Paseo de la Reforma número 2625 bis, Colonia Lomas de Bezares, Delegación Miguel Hidalgo se constató un inmueble preexistente de 2 niveles de altura de uso habitacional, cuyas características físicas infieren que no es de reciente edificación, sin identificar actividades de obra nueva en el sitio o elementos que así lo indiquen. -----

Por otra parte, mediante oficio PAOT-05-300/300-7978-2018, de fecha 27 de agosto de 2018, esta Entidad solicitó a la persona denunciante aportar los elementos de prueba que permitieran identificar los hechos denunciados consistentes en trabajos de construcción de obra nueva, dicho oficio fue notificado mediante correo electrónico el día 28 de agosto de 2018, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento la persona denunciante aportara las pruebas que permitieran continuar con la investigación. -

Visto lo anterior, se puede afirmar que el inmueble referido por le particular es una construcción preexistente, de 2 niveles de altura y de uso habitacional, por lo que sujeto obligado debe explicar si dicha construcción requiere dictamen de factibilidad de servicios, y en su caso proporcionarlo, o bien, informar si corresponde a una construcción del tipo A, cuyos requisitos únicamente son el pago de derechos ante ese Sistema de Aguas.

Por lo anteriormente expuesto, resulta improcedente la declaración de inexistencia de la información aducida por el sujeto obligado, ya que como se expuso previamente, se cuenta con elementos que permiten suponer que cuenta con la información y está en posibilidades de proporcionarla.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Instituto que en un principio el sujeto obligado manifestó que la Factibilidad de servicios es información clasificada como reservada y confidencial, por lo que no podría proporcionarse una versión pública, ya que se testaría en su dicha información.

No obstante lo anterior, este Instituto advierte que la Factibilidad de servicios u Opinión técnica de Factibilidad de Servicios Hidráulicos es un elemento indispensable para el

trámite de Manifestación de construcción, la cual da cuenta de la situación hídrica de la Ciudad de México y su relación con el desarrollo urbano, misma que a su vez, forma parte integral del Estudio de Impacto Urbano cuya naturaleza es totalmente pública, en términos del segundo párrafo del artículo 93 de la *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la misma pudiera contener información de **carácter confidencial**, el sujeto obligado de forma fundada y motivada a través de su Comité de Transparencia podrá clasificar la información y proporcionarla en versión pública, siguiendo el procedimiento que establecido en los artículos 180, 186 y 216 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, la respuesta emitida por el Sistema de Aguas vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundado su agravo**.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información turnando la solicitud a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, y a las Jefaturas de Unidad Departamental de Factibilidad A y B, para que proporcione al particular la Factibilidad de Servicios o la Opinión Técnica Fundamentada del predio de su interés.
- De suscitarse que la construcción referida no necesite de un Dictamen de Factibilidad por el tipo de construcción, deberá explicar esta situación de manera fundada y motivada al particular.

- En caso de que en los documentos de interés de la peticionaria contengan información susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, deberá proporcionarlos en versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 27, 173, 177, 180, 186 y 216 de la Ley de la materia.

Ahora bien, el sujeto obligado deberá proporcionar a la particular, lo antes señalado, a través del correo electrónico señalado como el medio para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de octubre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**